

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 7.

Madrid 10 de Marzo de 1850.

6 rs. al mes.

Observaciones sobre el artículo de entrada del núm. 3 del Foro Español, correspondiente al 30 de enero del corriente año.

El artículo que insertamos en seguida nos ha sido remitido por el señor juez de primera instancia de Almadén, nuestro constante suscriptor, á el cual damos publicidad con el mayor gusto, á pesar de que no está acorde enteramente con las doctrinas que en aquel manifestamos, ya porque lo juzgamos digno de ver la luz pública, ya porque estamos convencidos que nada reporta tanto provecho á los que se dedican á la carrera del foro como la discusión prudente y razonada en las materias cuestionables ó dudosas. Nos reservamos el contestar á este artículo lo mas pronto que nos sea posible.

Al escribir este artículo no me propongo rebatir la doctrina que se sienta en el de entrada del número de este periódico correspondiente al día 30 de enero próximo pasado; me propongo solamente esponer mi opinion acerca de la materia de que en él se trata, y hacer ver, que para su redaccion,

no se ha tenido en cuenta todo lo que en la regla décimacuarta del art. 51 del Reglamento provisional para la administracion de justicia se dispone con relacion á la consulta que los jueces de primera instancia deben hacer con las Audiencias de las sentencias definitivas en que no se imponga pena corporal; y que se ha cometido una equivocacion al sentar como principio que nunca deban consultarse estas sentencias por estar contra la práctica de consultarlas la disposicion terminante de la ley. Como tal es mi propósito y no tengo tampoco la presuncion de que el error no estará de parte mia, agradeceria sobremanera que, si yo soy el equivocado, se me convenciera de que lo estoy, para que reformando mis juicios tuviera una pauta á que arreglarme con probabilidad de acierto en los casos que pueden ocurrirme. Creo, por último, que la discusión en materias que pueden ofrecer duda es utilísima para llegar ó aproximarse al menos á la claridad en los puntos que no la presentan á primera vista, y por esta causa me atrevo á manifestar mi parecer en el asunto de que es objeto el espresado artículo de entrada.

La consulta de las sentencias definitivas

en que no se imponga pena corporal y no se apele dentro de los dos dias siguientes al de su notificacion; es tan precisa, tan indispensable en algunas ocasiones, que si no se hiciera se iria abiertamente contra el precepto legal. La regla décimacuarta antes citada autoriza ciertamente á los jueces de primera instancia para que lleven á debido efecto las sentencias que dicten y en que no se imponga pena corporal, no apelándose de ellas en el plazo de dos dias siguientes al en que hayan sido notificadas; pero semejante autorizacion no les está concedida en términos generales y sí con la limitacion de que la sentencia sea dictada en causa seguida por delito que no tenga señalada en la ley pena de la clase dicha. Es, por consiguiente, necesaria la consulta siempre que sustanciada una causa por todos sus trámites hasta dar en ella sentencia definitiva, se imponga en ésta una pena que aun cuando no llegue á seis meses de reclusion ó prision, pudiera, sin embargo, ser mayor, porque tal la mereciera el delito que diera motivo á la formacion de la causa. Todos los dias se está viendo en la práctica que un procesado por delito que tiene señalada pena corporal, no se le impone, no obstante, en definitiva, porque ó no hay una prueba perfecta y concluyente contra él de ser el autor del delito, ó porque concurren circunstancias atenuantes, ó porque se presentan pruebas tales que obligan á declarar su inocencia y á hacer en favor suyo los convenientes pronunciamientos. La necesidad, pues, de la consulta está en razon directa, no de la gravedad de la pena que se imponga, sino de la del delito que se persiga. Una razon muy óbvia y sencilla se presenta para que asi sea y se haga; la mayor garantía del acierto y la mayor posibilidad de obtener la verdad legal como se dice en el artículo que motiva el presente. No diré yo por cierto que la necesidad de consultar con las Audiencias los autos de sobreseimiento, ha introducido la práctica errada de consultar tambien todas las sentencias de que se trata: ya he dicho la causa de por qué se consultan en algunas ocasiones. Pero aun prescindiendo de que así está mandado, ¿qué razon podria militar para que los espresados autos se consultaran y no las sentencias? Si es la de que el Tribunal superior se cerciore de si el juez ha obrado bien ó mal en la suspension ó abreviacion del juicio por medio de un auto de sobreseimiento, la misma y con mayor fundamento debe militar para que el mismo Tribunal se entere de si el juez ha obrado con arreglo á derecho pronunciando sentencia que no impone pena corporal, en una causa seguida por delito que tenia señalada pena de esta clase. Sabido es que los jueces de primera instancia tienen que dar parte á las Audiencias de toda causa que prevengan, y éstas se enteran por él del delito que dá lugar á la formacion del proceso y saben desde aquel momento qué es ó no de aquellos que merecen una pena mayor que la de seis meses de reclusion ó prision. Si el delito es de aquellos que no pueden castigarse con pena corporal aun cuando de él esté convicto y confeso el procesado, en este caso creo que el juez cumple con su deber (no apelándose de la sentencia dentro del plazo de la ley) mandando á la Audiencia testimonio espresivo de la sentencia dictada y diligencias subsiguientes que acrediten el dia de su notificacion y transcurso del término concedido para apelar, en vista del cual no debe la Audiencia reclamar el proceso, porque la sentencia ha debido ya empezar á ejecutarse en virtud de la facultad concedida al juez por la ley para llevarla á

efecto. Este testimonio debe remitirse, tanto porque el Tribunal superior debe saber la terminacion de la causa de cuya formacion se le dió parte, como porque es necesario para su union al rollo que sobre la misma causa hay ya allí. Si el delito, por el contrario, es de aquellos que tienen señalada pena corporal, la Audiencia debe saber, por medio de la consulta que de la sentencia se le haga con la remesa de los autos originales, qué razon ha tenido el juez para no imponer en definitiva esta pena y si ha obrado bien ó mal en hacerlo así, para confirmar en el primer caso la sentencia ó revocarla en el segundo, devolviendo la causa para que se sustancie con arreglo á derecho. He dicho que con mayor fundamento debe consultarse en este caso que en el de auto de sobreseimiento, porque si se exceptúan los autos de esta clase en causas que aunque seguidas por delitos de gravedad, ha sido, sin embargo, preciso dictarlos con la cualidad de *por ahora*, por no haber sido posible descubrir el autor del delito, todos los demas son de poca importancia, habida consideracion á que de poca entidad son las penas que por ellos se imponen, toda vez que solo debe sobreseerse con arreglo á la cuarta regla del repetido art. 51, cuando el procesado aparezca inocente ó acreedor á una pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, ó cuando el juez viere que no hay méritos para pasar adelante. Quiero prevenir una objecion que pudiera hacerme, consistente en que pueden dictarse estos autos en causas incoadas por delitos graves, imponiendo al procesado, por razones que del sumario se desprendan, una pena mucho mas inferior en grado que la que el delito perpetrado mereciera, en cuyo caso debe enterarse el Tribunal superior de si el juez ha obrado bien rebajando

tanto la pena en virtud de la apreciacion de las circunstancias que hayan concurrido para hacerlo así. Esta objecion estaria en su lugar si estuviera mandado que se consultáran solamente estos autos; pero como deben consultarse aun aquellos que se dicten en los procedimientos instruidos por delitos que nunca podrian castigarse mas que con dos ó tres meses de arresto, no tiene por lo tanto cabida.

Ya que de los autos de sobreseimiento se trata, espondré mi humilde opinion acerca de ellos. La consulta de todos los autos de sobreseimiento con las Audiencias es, en mi sentir, un embarazo para la pronta administracion de justicia y un contrasentido que se hace ostensible á primera vista. Embaraza la rápida marcha de la justicia, porque en los tribunales superiores en donde se acumulan tantas causas, ha de gastarse mucho tiempo en la revision de las de escasa importancia, tiempo que se emplearia con mas fruto en la de las de gravedad y consideracion. Yo creo que la doble instancia, la doble revision de los procesos están en armonia con la gravedad de los delitos, y tienden á obtener el acierto en la aplicacion de las penas y á dar á un tiempo mismo mas seguridad y garantías á los reos y á la sociedad ofendida; pero si bien estas precauciones están en su lugar y las aconseja la conveniencia pública en los delitos de alguna gravedad, no están tan recomendadas en los leves, en que el retraso en la aplicacion de la pena que debe ser leve tambien, produce malos resultados, tanto por la incertidumbre en que se tiene al procesado respecto á su suerte todo el tiempo que la causa está en el Tribunal superior en donde tambien se le ocasionan costas, como porque siendo ese mismo procesado acreedor solamente á un mes ó dos de arresto, y

en la precision de ponerle en libertad por esta razon hasta que por la Audiencia se confirme ó se deje sin efecto el fallo del juzgado inferior, pueden juzgár algunos que le ven fuera de su arresto á los pocos dias de la comision del delito, que no ha sido penado cual corresponde, formando un juicio desventajoso con relacion á la justicia de la ley, y otros pueden (y seria lo peor) arrojarle á cometer el mismo delito en la persuasion y confianza de que, como aquel, serian castigados con unos cuantos dias de arresto. La consulta de todos los autos de que se viene hablando es un contrasentido, si se atiende á que el juez inferior está facultado para ejecutar una sentencia en que pueden imponerse seis meses de arresto si no se apela de ella dentro de los dos dias siguientes al de su notificacion, y no puede llevar á efecto un auto de sobreseimiento en ningun caso aun cuando nunca pudiera ser merecedor el procesado mas que á un par de meses de arresto. Esta latitud de atribuciones en el juez inferior para poder ejecutar sentencias en que ya se impone una pena de alguna consideracion y la restriccion de esas mismas atribuciones para poder llevar á efecto los autos de sobreseimiento en que se condena á dos meses de arresto, están, si yo no lo he comprendido mal, en contradiccion con el espíritu de la ley que quiere como garantía del acierto la doble revision de los procesos de alguna entidad. Todos estos inconvenientes estarian salvados con que el juez inferior aplicára desde luego la pena impuesta en un auto de sobreseimiento de que no se apelára dentro de un término breve como el de dos ó tres dias, y siempre que la pena fuera leve y no pasára de dos meses de arresto, porque mas no pudiera merecer nunca el procesado atendida la calidad del delito aun cuando con-

curriera alguna circunstancia agravante. Si el delito mereciera mayor pena, ya no daria yo semejantes facultades á los jueces de primera instancia, ni el procedimiento terminaria jamás por sobreseimiento, sino que correria todos los trámites establecidos hasta dar sentencia definitiva. No es esto último una opinion mia; es la espresion del precepto legal contra el cual pienso que ha estado y está en el dia la práctica de sobreseer con la imposicion de tres, cuatro, cinco y aun seis meses de arresto. Si se consulta la regla cuarta del art. 51 antes citado, ella nos dice que el juez sobreseerá cuando terminado el sumario vea que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa; y como yo (teniendo á la vista la ley) esté muy distante de considerar pena leve la de tres, cuatro ó cinco meses de arresto, de aquí el pensar, que no procede auto de sobreseimiento cuando se impongan. Para demostrarlo es preciso hacerse cargo de otro artículo del Reglamento provisional. El párrafo 2.º del artículo 11, dice, que se entienda pena corporal la prision ó reclusion por mas de seis meses, y en tal esplicacion dá á entender bien claramente que hay prision ó reclusion que dura menos tiempo que el designado y que se necesita para que se entienda ya pena corporal. Si hubiera dicho espresamente que la privacion de libertad de un individuo por mas de medio año, se denominára prision, ya en tal caso y con arreglo á la regla cuarta del 51 podria sobreseerse imponiendo hasta los seis meses, porque habria una razon para tener como arresto la privacion de libertad por el tiempo dicho; pero dejándose ver de su letra que hay prision dentro del plazo de medio año, no creo que pueda sobreseerse con la imposicion de una pena, que es realmente

prision y no arresto. Verdad es que el mismo Reglamento no designa la duracion que puede tener este último; pero en el hecho mismo de decir que se sobresea cuando el procesado no resulte acreedor sino á una pena leve como reprension, arresto ó multa, es claro que no quiere que se haga lo mismo cuando aparezca merecedor á que se le quite la libertad por tres, cuatro, cinco y seis meses, porque esto ya seria estar preso, toda vez que hay prision dentro del término de medio año. Si esto debia entenderse así antes de la publicacion del Código penal, me parece que debe entenderse con mas razon desde que está en observancia, aun cuando se diga que contra mi modo de discurrir pudiera sacarse un argumento en favor de los autos de sobreseimiento aun imponiendo por ellos seis meses, atendiendo á que ya tenemos clasificada como arresto en esta ley penal la carencia de libertad de un individuo por medio año. Ciertamente que no puede negarse que la prision segun el Código empieza despues de los seis meses de privacion de libertad; pero como el mismo no ha hecho mas que clasificar las penas y marcar la que cada una de éstas merecen los delitos, sin introducir innovacion alguna en las reglas del procedimiento que deben ser objeto de otra ley; como de esta clase no tengamos hoy otra que el Reglamento provisional, á él hay que ceñirse en la sustanciacion de las causas teniendo, empero, presentes las disposiciones de la ley provisional de 19 de marzo de 1848, que en nada por cierto alteran la práctica que debe seguirse, segun el Reglamento, en el particular de que se trata. Por consiguiente, solo en el caso de ser acreedor el procesado á una pena leve se puede, como antes de la publicacion del Código penal, sobreseer en el dia con arreglo al de procedi-

mientos que tenemos, que es el Reglamento provisional. Si pues á éste hay que atenerse en la forma del procedimiento del Código penal para la imposicion de las penas con sujecion á la clasificacion de ellas, resultará, que no podrá sobreseerse sino cuando no haya méritos mas que para imponer el arresto menor con las penas de multa ó caucion en los casos que quepan y las que de las accesorias correspondan, porque esto es lo que forma la pena leve segun el Código que rige desde 1.º de julio de 1848. Si se hubiera de estar estrictamente á la disposicion legal, solo podria sobreseerse cuando el procesado resultara acreedor á arresto menor; pero como aun en juicio verbal pueden imponerse quince dias que es el tiempo que aquel dura, de aquí el haber yo sentado que podria sobreseerse con la imposicion de dos meses de arresto mayor que son los que forman su grado minimo, considerando esta pena como leve cuando ya ha habido un proceso formal arreglado á la tramitacion que la ley prescribe. Todavía pudiera hacerse otro argumento en apoyo de los autos de sobreseimiento con la imposicion de seis meses, diciendo que el art. 287 de la Constitucion de 1812, comprendido en su tit. 5.º que hoy está en observancia, dice: que ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria de un hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; y que en vista de esta disposicion, siempre debe considerarse arrestado y no preso aquel á quien se imponga una pena que no le prive de la libertad por mas de medio año, y á aquel á quien se le retenga en la cárcel porque de la informacion no resulte cometido un hecho que deba ser castigado, con la que se reputa corporal; pero como yo aduzca como principal razon para que no pueda sobreseerse imponiendo arres-

to que pase de dos meses, la de que el que escede de este tiempo, no debe tenerse como pena leve segun el Reglamento provisional y Código penal vigente, pienso que es de insignificante fuerza tal argumento.

He tocado por incidencia el tit. 5.º de la Constitucion de 1812, que restablecido y declarado en vigor por ley de Córtes de 7 de setiembre de 1837, debe entenderse, como disposicion posterior al Reglamento provisional, una adiccion á éste en cuanto tenga relacion con las reglas del procedimiento. La estricta observancia de sus artículos 287, 290, 292 y 293 puede crear dificultades tales, puede poner en conflicto tan grave á un juez sobre cuándo deberá ó no decretar prision, que su determinacion en el particular podrá traerle en algun caso fatales consecuencias, si el Tribunal superior, viendo las cosas de modo distinto que el juez, y queriendo usar de un rigor que debe templarse cuando la falta de claridad de la ley dá lugar á opiniones contrarias nacidas de la mas ó menos pura y exacta interpretacion del testo y espíritu de la misma ley, adoptára una providencia sensible para ese mismo juez por creer que habia dictado un auto de prision sin deber hacerlo, ó no lo habia dictado, debiendo. Ya me he hecho antes cargo de lo prevenido en el art. 287, reducido á que ningun español podrá ser preso sin que de la informacion sumaria resulte un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal. En vista de esta disposicion, ¿qué se hace con un español autor de un delito que no merece pena de la clase espresada? Si se observa estrictamente el citado art. 287 y el 290, 292 y 293, hay que dejarle en libertad, ó por mejor decir, no puede privársele de ella ni aun momentáneamente, en razon á que es preciso no perder de vista que los tres

últimos artículos aun cuando hablan de arrestos, son consecuencia del primero que trata solamente del caso en que se puede poner preso á un individuo. Veamos si no su contesto. El arrestado, dice el 290, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido, y el juez le recibirá declaracion dentro de las 24 horas. El 292 se espresa en estos términos: «En *fraganti*, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.» Y por último, el 293 dice asi: «Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.» De las disposiciones de estos artículos, saco yo las siguientes inferencias, dejando á personas mas entendidas el juicio sobre su exactitud. Primera: que siendo el art. 290 una consecuencia del 287 que marca los casos en que puede decretarse prision, puede ciertamente arrestarse á un español, pero por el tiempo puramente preciso para llevarle á presencia del juez para que le reciba declaracion, ó para conducirlo á la cárcel si la presentacion al juez no pudiere verificarse; en cuyo último caso y puesto ya en la cárcel, no estará en ella como arrestado, sino en clase de detenido. No reconoce, pues, este artículo arresto que dure mas tiempo que el que se ha dicho, y no puede haberle

por lo tanto de una duracion que se estienda al que se necesitaria para el que pudiera considerarse prision y pena corporal. Segunda: que en el caso de que el arrestado sea conducido á la presencia del juez, debe ponérsele en custodia, en un paraje que no sea la cárcel, y en este sitio debe recibírsele declaracion. Tercera: que el alcaide no puede admitir á nadie en la cárcel en clase de arrestado, porque solamente puede recibir detenidos y presos, y á éstos con entrega de una copia del auto motivado por el cual se consideren como tales presos, en atencion á que el art. 293 dispone que así se haga si se resolviere que el arrestado y puesto en custodia por no haber sido posible conducirlo á la presencia del juez se coloque en la cárcel, ó porque se determine que ese mismo arrestado, que por no haber sido posible presentarlo al juez estaba ya en la cárcel en clase de detenido, permanezca en ella en calidad de preso. No puede, pues, haber en la cárcel mas que detenidos y presos. No puede, pues, el juez privar á un español de libertad, sino cuando proceda por delito que merezca ser castigado con pena corporal, en cuyo solo caso está facultado tambien para acordar la detencion de él. No se diga, no, que en el art. 5.º del Reglamento provisional se encuentran las voces de arresto y prision al hablar de la libertad civil de los españoles, ni que en el 11 se previene que en cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le ponga inmediatamente en libertad; porque aunque esto sea así y se deduzca por ello que un individuo puede carecer de libertad por estar en arresto ó prision durante la sustanciacion de una causa, ya he dicho que el título 5.º de la Constitucion de 1812 fué restablecido despues del 26 de setiembre de 1835, que es la fecha del Reglamento

provisional para la administracion de justicia, y como ley posterior hay que estar á lo que disponga en el particular de que se trata. Demostraré con un ejemplo el conflicto é indecision en que puede verse un juez para dictar ó no auto de prision, ciñéndose rigurosamente á lo dispuesto en los respectivos artículos de la Constitucion de 1812. Un juez de primera instancia previene una causa por cualquiera de los modos que el derecho establece, y por heridas causadas á un individuo; y despues de reconocidas y curadas por los facultativos, exige á éstos declaracion sobre la calidad de ellas. Los facultativos hacen todo cuanto la ciencia aconseja para formar un diagnóstico exacto, y declaran que las heridas son graves de primer orden; pero que no les es fácil formar el pronóstico con tal precision y grado de certeza que puedan determinar de una manera segura el tiempo que habrá de pasar hasta obtener la completa curacion del ofendido, en razon á que son muchas las causas que pueden influir para que una herida de la clase espresada se haga grave de tercer orden y aun mortal. No satisfecho el juez con la declaracion, insiste (aunque en mi juicio no debe hacerlo) en que los facultativos le digan cuál será el término de la enfermedad; pero éstos por no comprometer su reputacion si la terminacion de la dolencia fuera contraria á su vaticinio, insisten tambien, usando de una prudente reserva, en que el pronóstico es difícil y muy aventurado al primer reconocimiento, y que es preciso esperar para ver si sobrevienen algunos accidentes que den al curso patológico algun carácter de mas gravedad, y con mucha mas razon cuanto que una de las heridas es contusa y se halla situada en la cabeza. El juez en vista de esta segunda declaracion no sabe ya qué hacer acerca de

dictar ó no auto de prision contra el procesado, porque ignora si las heridas producirán al ofendido enfermedad ó incapacidad para dedicarse al trabajo por mas de treinta dias, en cuyo caso ya seria acreedor el reo á prision con arreglo al párrafo 2.º del art. 334 del Código penal: crece su compromiso, porque aun cuando haya tenido la precaucion solamente de dictar la detencion del reo, el tiempo pasa y van á espirar las 24 horas por que puede tenerle detenido sin riesgo de contraer responsabilidad, y en su interior se lamenta de que la ley le ponga tantas trabas en el desempeño de sus funciones. Pero en semejante incertidumbre, ¿dejará en libertad al detenido? Yo creo que si lo hiciera podria comprometerse altamente; pero se le pone por delante el art. 287 de la Constitucion de 1812, duda, vacila, y se vé envuelto en un apuro que le ofrece momentos de amargura. Forma, por último, su resolucion y acuerda que el detenido quede en calidad de preso; pero durante el curso de la causa y de la enfermedad no se desarrollan accidentes que la agravan, el ofendido es de buena constitucion y temperamento, el plan de curacion no ha sido errado, el herido no ha hecho por ignorancia ni por malicia cosa alguna para retrasar su curacion, y se vé completamente sano á los veinte dias despues de recibir las heridas; y el juez, no obstante, dictó auto de prision no mereciendo al fin el reo la imposicion de pena corporal, porque ni aun concurrió circunstancia alguna agravante en la comision del delito y por la cual mereciera mayor pena que la que el Código marca á los autores de lesiones que no producen al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias. Pero ¿será ese juez digno de responsabilidad por haber decretado la prision en este caso? Pienso que

no, por mas que se haya impuesto al reo pena corporal. Una ley clara y terminante pudiera disipar las dudas, desterrar tales conflictos y marcar á los jueces el camino por donde pudieran marchar con acierto en todos los casos. El Código de procedimientos tan preciso y deseado. En tanto que este Código se publica, creo que los jueces de primera instancia cumplirán con su deber dictando auto de prision siempre que aparezca que se ha cometido un delito que merece ser castigado con pena corporal, aun cuando á la terminacion de la causa no haya motivos para imponerla atendidas las circunstancias que resulten en favor del reo; y de arresto, cuando de las primeras diligencias resulte que el delito cometido no tiene señalada en el Código pena de la clase dicha; arresto que podrá convertirse en prision por medio de otro auto, siempre que de las diligencias que se vayan practicando aparezca asimismo que el procesado puede ser acreedor á pena corporal por la concurrencia de circunstancias agravantes, cuya apreciacion en los casos análogos al que ha servido para el ejemplo que he puesto, quedará á la prudencia, imparcialidad y ciencia del juez, porque no siempre debe ser responsable el procesado de los fatales resultados que, aun sin esperarlos, suelen tener las heridas.

Ya que en este artículo me he estendido mas de lo que quisiera, escribiré unas cuantas líneas para hacer ver que el demasiado respeto á la libertad individual dá ocasion á la impunidad de los delitos. No se crea por lo que acabo de decir que yo no tributo veneracion al principio de la libertad civil; le respeto como el que mas, y estoy contra toda arbitrariedad; pero en medio de todo, veo que su estremada latitud puede dar márgen á males mayores que los que la

ley se propone evitar al garantizar los derechos del ciudadano y ponerlos á cubierto del arbitrio de los tribunales; y por esta razon me atrevo á decir mi opinion en este asunto. La ley autoriza á los jueces para que detengan por 24 horas á cualquiera persona que les aparezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria del hecho ocurrido. Esto es tanto como obligar al juez á que dentro de las 24 horas que pueda durar la detencion instruya el sumario, del cual podrán resultar méritos para acordar la prision del detenido, ó su libertad, si se desvaneciesen las sospechas que contra él aparecieran. Pero ¿es suficiente este tiempo para obtener uno ú otro resultado? La experiencia dice todos los dias que no; y caso se habrá dado de que un juez por no incurrir en detencion arbitraria haya dejado en libertad á una persona detenida por no haberle dado las diligencias practicadas dentro de las 24 horas, méritos bastantes para decretar su prision, y á las treinta ó treinta y tantas los habrá tenido quizá para considerarle reo y digno de estar preso. Y en este caso ¿no hubiera sido menos malo prolongar la detencion hasta las 48 horas que el que el detenido, una vez puesto en libertad, se marchára sustrayéndose al castigo que mereciera por no poder capturarle otra vez? Sucede muchas y muchas veces que todas las diligencias en averiguacion del delito cometido no pueden practicarse en el pueblo en donde se cometiera y en donde el detenido se encontrára, y fácil es ver que teniendo que hacerse fuera, ha de emplearse mas tiempo que el reducidísimo de 24 horas que puede durar la detencion; y ciertamente que sería una cosa bien dura que hubiera que poner en libertad al detenido porque pasáran las espresadas horas sin haber podido hacerse dentro de ellas las

diligencias de que podria muy bien resultar la culpabilidad del ya puesto en libertad. Esto sucede con mucha frecuencia cuando perpetrado el delito en un pueblo que no es la cabeza del partido, se instruyen por los alcaldes las primeras diligencias, remitiendo á disposicion del juzgado las personas que les aparecen sospechosas; y como no es de esperar de los alcaldes, porque no tienen los conocimientos necesarios del derecho, una instruccion perfecta del sumario, le remiten muchas veces con diligencias que arrojan ciertamente sospechas contra las personas que mandaron á disposicion del juzgado, pero no los motivos ó indicios suficientes segun las leyes para decretar prision. El juez acuerda en este caso otras diligencias para ampliar y perfeccionar el sumario y obtener mayores datos acerca de la culpabilidad de las referidas personas; pero aun cuando determine que éstas se pongan en detencion, sabe que no pueden estar en ella por mas de 24 horas, que no son bastantes para la práctica de las diligencias acordadas que tienen que hacerse en el pueblo donde el delito se cometió, y se encuentra en un grave compromiso, teniendo presente por un lado que puede incurrir en el delito de detencion arbitraria no poniendo en libertad al detenido pasadas que sean las horas dichas, y por otro, que el resultado de las diligencias mandadas practicar pudiera ser poner en evidencia la culpabilidad del detenido, ú ofrecer al menos motivos ó indicios suficientes para acordar su prision y lograr en su dia la correccion y castigo que el delito mereciera. Yo pienso que aun cuando se entendiera á cuarenta y ocho horas el tiempo por que pudiera detenerse á una persona, no se daria con ello un grave ataque á la libertad individual, y se obtendrian ademas buenos resultados en la administracion

de justicia, alejando la impunidad á que puede dar lugar el cortísimo de veinte y cuatro horas que hoy puede durar únicamente la detencion.

FRANCISCO MUÑOZ.



BIOGRAFIA

DEL CELEBRE DIPLOMATICO Y DISTINGUIDO LITERATO ESPAÑOL

EL EXCMO. SR.

D. JOSÉ NICOLÁS DE AZARA Y PEREDA,

Doctor en Jurisprudencia.

Nació Azara en Barbuñales de Aragon, provincia de Huesca, el dia 5 de diciembre de 1730, de una de las familias mas ilustres y de antigua nobleza de aquel antiguo reino. Estudiando en la Universidad de Huesca, en donde se graduó de doctor en jurisprudencia, pasó á Salamanca en

1749 agraciado por el rey con una beca en el colegio de San Salvador de Oviedo en el que perfeccionó sus vastos conocimientos y en el que sirvió, mientras estuvo en él, la plaza de bibliotecario. Llegando á la corte la fama de su claro saber y privilegiado talento, fué llamado á ella por Carlos III, que le confirió una plaza de oficial en la Secretaria de Estado en 1760. La facilidad y tino con que desempeñó cuantos asuntos se le cometieron, le valió ser nombrado, en 1765, *agente general de España en Roma* cerca de la santidad del Papa Clemente XIII en circunstancias bien dificiles que supo vencer con su superior talento.

Desde su llegada á la capital del orbe católico, fué tal el aprecio y estimacion que supo grangearse de la corte pontificia, de todos los romanos y de los ilustres extranjeros que la visi-

taban, que su casa llegó á ser bien pronto el punto de parada de todos los sábios, el refugio de los artistas y hombres de letras, y el mejor liceo ó academia científica, literaria y artistica de Roma.

Luego que falleció Clemente XIII, la influencia de Azara en el Vaticano contribuyó bastante para la elección del *Cardenal Ganganelli* su amigo, el cual fué proclamado Papa con el título de *Clemente XIV*. Cumpliendo con su deber como agente de España, tuvo Azara una parte muy principal en la estincion de la Compañía de Jesus decretada por este Pontífice á petición de las testas coronadas de la casa de Borbon, si bien fué desde entonces el protector más magnífico de los ex-jesuitas que se distinguieron por su saber, los cuales hallaron en su palacio una cariñosa hospitalidad.

Elevado al Pontificado *Pío VI* á la muerte de Clemente XIV, en lo que tuvo gran parte el caballero Azara, segun documentos y cartas autógrafas de este Papa á aquel de que damos noticia en su vida, creció la influencia de nuestro caballero en el Vaticano, y con ella el ascendiente de España en Roma, hasta el punto de consultársele todos los negocios graves, la que se aumentó con su nombramiento de ministro plenipotenciario en 1784, en que sucedió al marqués de *Grimaldi*.

Arbitro Azara, por decirlo así, de los destinos de Roma, no solo atajó en medio de su carrera de reformas eclesiásticas á su amigo el Emperador de Austria José II, con el que arregló personalmente las diferencias que tenia con el Papa á Leopoldo, gran Duque de Toscana y al Duque de Parma Fernando I, que se hallaban indispuestos con el espresado Pontífice, si que tambien detuvo al coloso del siglo, al indómito *Napoleon Bonaparte*, cuando en 1796 se dirigia á Roma con su ejército para castigar los ultrajes que suponía la Francia republicana la habia hecho el Pontífice y los romanos, logrando de aquel génio de la guerra el *armisticio de Bolonia*. Por este hecho fué proclamado el *Libertador* de Roma, nombrado uno de sus Senadores, y obtuvo el honor de que se le acuñase una medalla con su busto, la cual es bien conocida en los Museos de medallas y de los numismáticos y de que se repitiese su retrato con entusiasmo por los principales grabadores romanos.

Durante la revolucion francesa, las familias proscritas del desventurado *Luis XVI* y de *Orleans*, obtuvieron de él una generosa y magnífica hospitalidad; y como el desgraciado *Pío VI* le debiera tambien sumos cuidados y atenciones en el tiempo de su ostracismo, en su compañía y por su consejo, hizo la bula por la que pudo despues ser elegido fuera de Roma su sucesor *Pío VII* al que tambien hizo servicios importantes.

Nombrado Azara en 1798, embajador de España cerca del Directorio de la República francesa que le recibió en audiencia extraordinaria, y poco despues de Portugal para arreglar su paz con la República, escribió su preciosa *Memoria sobre la pacificacion general de Europa*. Llevó en aquel cargo su beneficencia hasta Constantinopla en donde alivió la suerte de los franceses prisioneros del Gran Señor cuyo gobierno solo por su medio quiso contratar los socorros para ellos, y llegó á tal su ascendiente con el Directorio ejecutivo de la República, que solo á él respetaba entre los diplomáticos y á su petición cerró los clubs revolucionarios que declamaron contra España, y varió de sistema completamente. Por un golpe de ingenio, hijo de su privilegiado talento, para salvar el crédito español, libró á la Francia de una eminente bancarota, por lo que mereció las bendiciones y plácemes de ambas naciones. Fué tal la confianza que tuvo en el talento y probidad de Azara el Directorio, que le encargó la formación del plan marítimo de las escuadras combinadas contra la Inglaterra, el que se trabajó en su palacio de la Embajada de España, y tal el amor que se le profesó, que cuando á fin de 1799 fué depuesto de la Embajada por una intriga de córte, el mismo Directorio quiso mandar uno de sus miembros á Madrid para manifestar, en nombre de la Francia, que solo á Azara se reconoceria por embajador; lo que se hubiera llevado á efecto sin las súplicas y formal repulsa del caballero que se opuso á ello obstinadamente.

Habiendo dejado Napoleon el mando del ejército de Egipto al General *Kleber*, llegó de improviso á Paris pocos dias antes de la salida de Azara con el que se avistó al instante, y al abrazarse estos dos grandes hombres y amigos, no pudo menos de formarse el plan que, á pocos dias de la salida del caballero de aquella capital, puso el poder en manos de Napoleon, lo que se tuvo entonces, y lo fué en efecto, por una fortuna

para la Francia que se hallaba en la mas espantosa anarquía, y de consiguiente la España, su aliada, no pudo menos de ganar algo en evitar aquel desórden que aménazaba turbar su tranquilidad. Azara informó á Napoleon del estado del pais, y le comunicó su opinion sobre lo que podia hacerse para defenderle de la anarquía, resistiéndose á quedar en París, como queria aquel, que le ofreció colocarle en el puesto público que mas le halagase ó mantenerle en la grandeza que desease con tal de que se quedase á su lado.

Reducido Azara á la vida privada, se dirigió á su casa de Barbuñales despues de haber acompañado y servido en Barcelona á su desgraciada amiga la Princesa *Adelaida*, madre de *Luis Felipe* último rey de los franceses, y aquel pueblecito de Aragon empezó á ser considerado, porque de toda Europa acudian personajes á visitar á nuestro Azara, y los correos españoles y extranjeros le llevaban el aprecio de los sábios y de los hombres de bien.

Las instancias de Napoleon y de su Ministro *Talleyrand*, que no cesaron de pedir á *Cárlos IV* nombrase Ministro de Estado á Azara, ó le repusiese en su Embajada, unido al aprecio grande que le tenia el Rey y el *Príncipe de la Paz*, fué causa de que á la caída del Ministro *Urquijo*, se le ofreciese la cartera de Estado, y de que, no queriendo admitir este cargo, se le volviese á nombrar en 1800 embajador en París.

Dirigiéndose á Madrid á tomar órdenes, volvió á proponérsele por los Reyes el Ministerio, pero rehusándolo de nuevo, le condecoraron con la banda y Gran Cruz de *Cárlos III*, reuniendo al afecto capítulo extraordinario para él en el cuarto del Rey, en cuya ceremonia la Reina *María Luisa* le cosió la placa por su mano, obteniendo en el acto unas magnificas insignias que le regaló el Príncipe de la Paz: en esta ocasion era ya Azara caballero gran cruz y baylio de la orden de Malta, consejero de Estado y caballero pensionado de la misma orden de *Cárlos III*.

A su regreso á París fué recibido con entusiasmo por Napoleon, por su Gobierno, y por todos los hombres políticos y de letras de Francia, que le respetaban y apreciaban por su superior talento.

Nombrados soberanos del nuevo reino de Etruria los infantes de España *Príncipes de Par-*

ma, les alojó en su casa con la mayor magnificencia y generosidad á su paso por París; y como lograrse de Napoleon que á pesar del tratado de Aranjuez que destronaba al Infante Duque de Parma *Fernando I*, padre de los anteriores, no se le removiese de su ducado durante su vida, este agradecido soberano no solo le nombró su embajador principal en París, sino que le dió el feudo y *marquesado de Nibbiano*, en su ducado de Plasencia para si y sus sucesores, dignidad que no recibió sino despues de obtener la venia del Rey de España, cuñado del duque.

En esta ocasion se halló Azara en París como embajador de España cerca de la Republica francesa, cerca de Napoleon como Presidente de la nueva Republica italiana, de Parma y del nuevo Rey de Etruria en ambos conceptos, es decir, con seis embajadas á la vez, cosa que á pocos diplomáticos habrá acontecido: ademas tenia poderes extraordinarios por todos estos estados, para representarles, mediando con la Francia y con todos los reinos que estuviesen en guerra con ella, para establecer la paz general, de cuyo benéfico proyecto fué autor como constante agitador y promovedor de la tranquilidad de Europa.

En 1801 hizo la paz entre España y Rusia; y nombrado en 1802 para representar á España en el célebre *Congreso de Amiens*, obtuvo en el primer lugar, y como tal firmó el primero el tratado de paz que alli se hizo, en el que logró anular todos los contratos ruinosos de comercio que teníamos con Inglaterra por los que se favorecia en nuestro pais mas á aquellos isleños que á los naturales: fué mirado en Amiens con tanto entusiasmo, que llegó el caso de suspenderse en el teatro la representacion para aplaudirle al entrar en su patacio.

Por el mal estado de salud del nuevo rey de Etruria, se le quiso mandar á organizar y gobernar aquel reino, pero la temprana muerte del jóven soberano impidió que así se verificase; así como su porfiado rehuso, hijo de su modestia, fué causa de que no fuese *Soberano de Malta*, de cuya orden quiso Napoleon hacerle nombrar *Gran Maestre*.

Rota la paz contratada en el Congreso de Amiens entre la Francia y la Gran Bretaña, aconsejó sábiamente Azara á su gobierno la neutralidad que guardó España en esta segunda contienda, disminuyendo en mucho los sacrificios que

Napoleon la impuso para que pudiera conservarla.

El poco tino diplomático y las rencillas palaciegas en Madrid, indispusieron á esta córte con el gobierno de la República francesa y con su primer cónsul Napoleon, el que no viendo bien al Príncipe de la Paz desde que, sin contar con él, hizo la paz con Portugal, pretendió que Carlos IV le lanzase de su córte, y á pesar del empeño con que se trató de llevar esta idea por Bonaparte que amenazó con declarar la guerra á España, Azara con su política y talento, y poniendo en juego aquellos recursos oratorios y persuasivos que tanto alabó siempre aquel coloso, logró anudar la buena inteligencia entre ambos gobiernos, haciendo que el francés desistiese de su empeño, con lo que libró á España por entonces de la guerra que acaso hubiera sido menos gloriosa para nosotros que la que nos afligió después de la muerte de Azara, porque no estaban los ánimos entonces tan unidos: si Azara viviera en 1808, puede que no hubiese llegado el caso de la guerra de la independencia que pronosticó en muchas de las comunicaciones oficiales que insertamos en su vida, porque hubiera podido librarnos de este mal, como lo habia hecho otras veces que se intentó, y como con mas política y mas juicio en la córte de Carlos IV se hubiera conseguido cuando aconteció.

Disgustado Azara de las intrigas de su córte, motivadas por las disensiones intestinas de la familia Real; cansado ya de trabajar, y deseoso de descansar en su querida Roma para escribir las curiosas *Memorias de los sucesos de su larga vida política* que pueden decirse son la historia de los 50 años del siglo XVIII y cuatro primeros del presente, y de disfrutar de su rica biblioteca, que pasaba de 20,000 volúmenes, y de su precioso museo de antigüedades y de bellas pinturas; deseoso de disfrutar todos estos bienes, repetimos, pidió con instancia su jubilacion y la obtuvo al fin del año de 1803. Libre ya de los negocios, se preparaba á pasar á Italia en compañía de su hermano *D. Félix*, sabio escritor naturalista y distinguido marino, cuando le atajó la muerte el 26 de enero de 1804 á los 75 años de edad. El cortejo de su entierro fué el mas numeroso que habia visto París hasta entonces, pues que asistió á él el gobierno y todas cuantas personas ilustres habia en París: traído su cada-

ver á España por sus hermanos, fué depositado en un suntuoso sepulcro de mármol que se ostenta en la iglesia parroquial de Barbuñales en cuyo pueblo y en la fachada de su casa, colocará este año un sencillo pero elegante monumento que le recuerde su sucesor y sobrino el magnífico señor *D. Agustín de Azara*, actual marqués de Nibbiano.

El nombre de Azara se vé citado con elogio en casi todas las obras de historia ó de política que se han impreso en España y en el extranjero de un siglo á esta parte, y muy particularmente en las vidas de sus amigos los Pontífices citados, de *José II*, emperador de Alemania, del sucesor de éste, *Leopoldo*, de *Gustavo III* de Suecia, *Catalina II* de Rusia, *Napoleon*, *Luis XVIII*, *Luis Felipe*, *Reyes de Etruria*, *Reyes de Portugal* y de *Nápoles*, *Duques de Parma*, *Talleyrand* y otros soberanos, magnates y sábios, literatos y artistas célebres de su época, no pudiéndose escribir la de los jesuitas, ni la de los Reyes de España, Príncipe de la Paz y personajes distinguidos españoles de su tiempo, sin hacer mencion honorífica de tan ilustre español al tocar muchos puntos en los que hizo un papel muy principal.

El Caballero Azara es reputado con justicia por uno de nuestros mas distinguidos hombres de Estado y mas célebres diplomáticos; tenido por uno de los literatos españoles que mas se han distinguido por su vasta erudicion, grandes conocimientos y pureza de nuestra lengua. Se le cuenta entre los mas sábios anticuarios, opinion que justifican sus escelentes escavaciones en *Tivoli* y en otros puntos, y la famosa coleccion de bustos griegos y romanos que legó á Carlos IV y que hoy se admiran en el Real Museo de escultura de Madrid. Se le considera como eminente artista, á la vista de su precioso Comentario á las obras y tratado sobre la belleza de su amigo el famoso *Mengs*, de quien fué protector así como de su familia, y por sus buenos grabados al dulce y las escelentes porcelanas que trabajó. Y en fin, ocupa un distinguido lugar entre los hombres probos, generosos, virtuosos y buenos patricios, por su honradez y energía, su incorruptibilidad, beneficencia y liberalidad, y por los grandes servicios que hizo á su nacion y á sus conciudadanos, no faltándole ninguna de las buenas dotes que hacen al hombre ser venerado y ad-

mirado de sus semejantes, ya pertenezcan á la virtud ya á la sabiduría.

Ademas de los muchos trabajos diplomáticos y literarios que no han visto todavía la luz pública, se conocen de Azara las siguientes publicaciones: La edicion en 8.º con notas de las obras de *Garcilaso de la Vega*, hecha en 1765 en las que puso un precioso prólogo sobre la lengua castellana. Las *Obras del famoso pintor Mengs* ilustradas con notas, la vida de este artista y el citado Comentario á la belleza, publicadas en 1780. La preciosísima edicion ilustrada de *la vida de Ciceron* que tradujo del inglés, Madrid 1790. Las obras del famoso naturalista *Bowles* con notas y prólogo suyo, publicadas en 1782 y 1789 en Madrid. La lujosa edicion de las obras del *poeta español Prudencio*, Parma: la de las exequias de Carlos III con su elogio, Roma 1789. *Obras de Horacio*, Parma 1791. *Obras de Virgilio*, Parma 1795. *La religion vengada*, poema de su amigo el cardenal Bernis, Roma 1795. *Gli Animali Parlanti*, de su amigo el poeta abate Casti. *Memoria sobre la beatificacion del venerable Palafox*, Roma. Sus memorias que hemos publicado en 1847, y otras varias obras de que damos razon ó insertamos en la estensa vida civil y política de este ilustre español, que se está imprimiendo; sin contar lo mucho que ayudó á los célebres escritores *Milicia*, *Visconti*, *Arteaga* y otros en sus obras, segun lo dicen ellos mismos en las cartas originales que poseemos. Debiendo publicarse en breve la citada obra de su vida, que se está concluyendo de imprimir, nos parece suficiente esta ligera noticia para conocer á tan ilustrado español.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS.

MAYORAZGOS.

Cuestion legal sobre el derecho de demandar bienes de los mayorazgos y demas vinculaciones que se suprimieron despues del restablecimiento de la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820.

Con este título se publicó en esta corte, hace algunos meses, un interesante folleto, sin

nombre de autor, el cual por su grande importancia y notable mérito ha obtenido no solamente la aceptacion del público español, sino los elogios de la prensa extranjera.

Es, como en su portada se dice, un análisis critico-legal-comparativo, de las cuatro distintas y contrarias opiniones que han emitido sobre la materia, en sus opúsculos impresos y publicados en diversas épocas, el Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco, siendo fiscal del tribunal supremo de Justicia, y los señores D. José Romero Giner; D. José Juanes y D. Vicente Hernandez de la Rua; cuyo trabajo está desempeñado tan detenida y concienzudamente, y con tan buena lógica y acierto que nada aventuramos en asegurar que este pequeño libro de 92 páginas en cuarto, es un completo tratado de tan interesante y controvertida cuestion.

Por eso, sin duda, no menos que por lo trascendental de la materia, ha llamado la atencion de los ilustrados redactores de la autorizada *Revista de ambos mundos*, cuyo notable y científico periódico en el número de 1.º de enero de este año, inserta un artículo firmado por Mr. G. D'Allaux, bajo el epigrafe de «Movimiento intelectual de España», en el cual se lee lo siguiente:

«Es todavía una grave cuestion la de saber si el liberalismo español ha establecido prudentemente en la práctica un principio que como tal, no puede ser mas claro ni cabe que sea puesto en duda. Los mejores talentos parece que vacilan en este punto; y de ahí precisamente diman las interpretaciones tan diversas y contradictorias que recibe en España la ley sobre enajenacion de mayorazgos cuyo texto y espíritu no pueden ser dudosos. Este conflicto de los juriscultos ha sido muy bien discutido en un folleto reciente, que tenemos á la vista y se titula: *Cuestion legal sobre el derecho de demandar bienes de los estinguidos mayorazgos, etc.*, cuyo impreso debe ser consultado por todo el que se interese en esta cuestion casi vital para nuestros vecinos.»

Con efecto, el autor de la *Cuestion legal*, que debe ser persona muy entendida en jurisprudencia, segun los grandes conocimientos que manifiesta, y al mismo tiempo es de suponer que no carece de posicion social cuando ha tenido facilidad de dedicar su opúsculo al Excmo. señor

D. Lorenzo Arrazola, ministro de Gracia y Justicia, trata el asunto bajo todos sus aspectos, y adhiriéndose á la conocida opinion del Excmo. señor D. Joaquin Francisco Pacheco, demuestra con muy lógicos y convincentes ratiocinios que no son hoy admisibles en los tribunales, ni lo han sido desde el 30 de agosto de 1836, las demandas por acciones vinculares, aunque sean disfrazadas bajo el título de *mera reivindicatorias*; porque consideradas bajo su verdadero carácter de vinculares quedaron estinguidas con la abolicion de los vinculos de que dimanaban por el art. 1.º de la ley de 11 de octubre de 1820; y en concepto de reivindicatorias, que es el modo sutil y caviloso inventado para darles vida, son igualmente ilegales por faltarles la indispensable base del dominio que no se concedió ni quiso concederse por los legisladores de 1820 (fuese mas ó menos justa su reforma) sino á los *poseedores actuales*, en quienes quedó radicada la propiedad de la mitad de los bienes que fueron amarrados.

En el folleto que nos ocupa, se avanza todavía á probar que la desvinculacion operada por la ley de 11 de octubre no fué tan injusta y violenta como algunos han querido suponer; porque si lastimó intereses particulares, consultó el interés general, mucho mas digno de respeto; y si á primera vista pudiera parecer que violó en algo la justicia civil, cedió convenientemente á las exigencias de la justicia política, superior en ocasiones á toda otra consideracion; asi como para llevar un ancho canal de riego á un inmenso campo que sediento aguarda sus beneficios, no se tiene reparo en destruir alguna fuente aislada y pobre que solia fertilizar un reducido jardin.

Esto, no obstante, en el folleto de que hablamos no se insiste en defender la reforma de 1820 como la mejor posible: lo que se hace, por que era lo que hacerse debia, es aceptar y considerar la ley como derecho establecido y obligatorio, explicar su texto con filosofia, con buen criterio y rectitud, y combatir enérgicamente, pero con todo decoro y circunspeccion, las interpretaciones que fundadas en sutilezas y distinciones escolásticas y en un espíritu que ni fué ni pudo ser el de la reforma, tienden á desvirtuar el verdadero sentido de la ley: concluyendo por demostrar que serian mucho mayores y mas notorias las injusticias que se derivarian de dar

á aquella la equivocada inteligencia que le atribuyen los adversarios del articulista, que las que se exageran por los mismos.

No podemos disponer de mas espacio para examinar completamente la cuestion legal; pero lo dicho bastará para que se forme idea del pensamiento que predomina en el folleto de que se trata; cuya obra creemos que influirá mucho para que de una vez se lije la jurisprudencia, que hasta ahora ha sido tan contradictoria y vacilante, sobre una cuestion tan grave y trascendental; y concluimos por lo mismo, como el articulista francés, recomendando su lectura á cuantas personas necesiten ó quieran ponerse á la altura debida en tan importante asunto.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 19 de febrero.) (1)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 5.ª— Circular á los diocesanos.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion los graves perjuicios que se han irrogado á los alumnos internos de algunos seminarios conciliares por no haber remitido sus rectores á las respectivas universidades listas de las matriculas y pruebas de cursos pertenecientes á la facultad de Teología; atendiendo á que esta práctica en nada disminuye la autoridad que compete á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos en dichos establecimientos, y á que por ella no se impone obligacion alguna que no venga rigiendo desde el plan general de estudios de 14 de octubre de 1824; teniendo presentes las ventajas que habrán de resultar á los mencionados establecimientos de que los recursos seguidos en ellos obtengan el carácter de públicos para la recepcion de grados académicos; oida la seccion de Gracia y Justicia

(1) En el número anterior 28 de febrero se nos olvidó el insertar la siguiente circular en su lugar oportuno, por el orden de fechas que hemos seguido constantemente hasta aquí.

y Estado del Consejo Real, y de acuerdo con su parecer, se ha servido resolver que los rectores de los seminarios conciliares remitan anualmente al de la universidad en cuyo distrito estén situados, luego que se cierre la matrícula de la facultad de Teología, una lista de los alumnos que hubiesen sido comprendidos en ella; y terminado que fuese el curso, otra de los que hubieren ganado, sin perjuicio de dirigir á este ministerio las notas prevenidas por la circular de 6 de marzo de 1848.

De real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1850.—Arrazola.—Señor arzobispo de.....

(Gaceta del 23 de febrero.)

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y dilatados servicios de D. José María Manescau, presidente de la sala primera del tribunal supremo de Justicia, vengo en promoverle á la presidencia del mismo tribunal.

Dado en palacio á 22 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 26 de febrero.)

Señora: Nadie puede poner en duda la conveniencia y necesidad de conservar íntegro y en toda su verdad y pureza el texto auténtico de las leyes y disposiciones reales, y por tanto de un *registro* autorizado de ellas, completo, general y uniforme, conservado con esquisita diligencia, y hasta con religioso respeto, á fin de que la justicia, la legislación y la historia hallen siempre en él medios infalibles de comprobacion.

Sin embargo, Señora, á causa sin duda de las vicisitudes por que ha atravesado desde muy antiguo este país y de las variaciones sucesivas de nuestra administracion y forma de gobierno, hoy no tenemos ese *registro* con la regularidad y uniformidad que conviene.

Las primeras ediciones de las Partidas y demas códigos antiguos se hicieron sobre el texto de códices ó manuscritos particulares, resultando de este modo que si éstos son siempre en sí un medio histórico de comprobacion, el verdadero texto original y auténtico de dichos códigos y compilaciones es el de la edicion oficial de las mismas por la autoridad que en su publicacion recibe del legislador.

Por una necesidad que está en la naturaleza de las cosas, esa misma autoridad refleja inevitablemente sobre los mencionados códices que por ese medio llegan á ser algo mas que la obra de un particular, pudiendo por lo tanto ser consideradas como los *originales* primitivos ó matrices, no ya históricos, sino en cierto modo legales de los antiguos códigos, faltando únicamente asegurar en todo tiempo su identidad, archivándolos con autoridad oficial.

De este modo, Señora, los códigos antiguos tendrán tres medios de comprobacion: los códices sobre cuyo texto se ordenaron; el manuscrito autorizado para la publicacion, en el caso de que existiere; la edicion oficial impresa que en defecto del primero y segundo medio puede y debe considerarse como el original auténtico por la autoridad legal, y pudiéramos decir por la nueva sancion que recibe al publicarse, muy especialmente si se hubiere verificado por un soberano que reunia en sí la plenitud de la potestad legislativa.

(Concluirá.)

ADVERTENCIA.

Los señores cuya suscripcion concluye en fin del presente mes, se servirán renovarla si no quieren sufrir interrupcion en el recibo de este periódico.